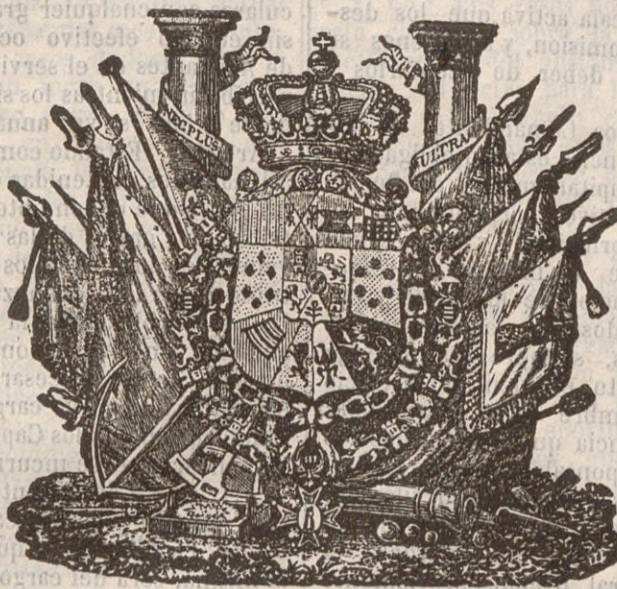


BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE ALBACETE.

Este periódico saldrá los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redacción, calle del Rosario núm. 10.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Vengo en trasladar á la Regencia de la Audiencia de Cáceres á D. Pedro Gudal, que sirve igual cargo en la de Canarias, y á esta Regencia á D. Pablo Campos Carballar, que desempeña la de la referida Audiencia de Cáceres.

Dado en Oviedo á primero de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho. Está Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros Me ha expuesto el de Marina, Vengo en aprobar el reglamento que Me ha presentado en esta fecha para el régimen orgánico del servicio pasivo de la armada, que empezará á regir desde el día 1.º de Octubre próximo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José María Quesada.

REGLAMENTO

que fija el cuadro de los Jefes y Oficiales empleados en el ramo de matriculas; la calidad y condiciones en sus respectivos destinos, y la situacion de que deben considerarse los que, separados de la carrera activa, no sirvan en los tercios navales.

Artículo 1.º Todos los Jefes y Oficiales del cuerpo general y de los militares de la armada que, reuniendo la circunstancia de mérito y aptitud para desempeñar destinos en tierra, fuesen separados del servicio activo de mar,

por falta de robustez, edad cansada, heridas que hubiesen recibido en campaña ú otros motivos atendibles, y los que sin proceder de los mismos cuerpos obtuviesen sus grados ó empleos militares en establecimientos científicos formarán una escala particular, que se denominará *Escala de reserva para los destinos de tierra.*

Art. 2.º Los que estando inscriptos en la escala de reserva ocupen destinos en la Direccion de matriculas, Sargentías mayores de los tercios, Comandancias y segundas Comandancias de tercios y provincias, sus Ayudantías, y las de los distritos y Capitanías de puerto compondrán un cuadro especial, titulado *Cuadro de tercios navales.*

Art. 3.º Será borrado de este cuadro el Jefe ú Oficial que por cualquier causa cese en el desempeño de los expresados destinos, aun en el caso de que, por ocupar otro en distinto ramo, continúe adscrito á la escala de reserva. De todos modos perderá el derecho á las ventajas de colocacion y ascenso que se establecen para los de la carrera activa que ingresan directamente en los tercios y para los que permanezcan en ellos con notas de acreditada aptitud y buen desempeño en los cargos que obtuviesen.

Art. 4.º Los segundos Jefes de los departamentos serán Comandantes principales de los tercios de las respectivas comprensiones, bajo la dependencia del Capitan general, con las facultades y deberes consignados en la Ordenanza de matriculas, en cuanto no se opongan á las disposiciones de este reglamento.

Art. 5.º Se restablece el destino de Sargento mayor de los tercios con las cualidades y atribuciones que prefiere el art. 5.º del tratado 1.º de la misma Ordenanza de matriculas. Mas debiendo este Jefe ser considerado como primer Ayudante del Comandante principal, será auxiliado en todas las funciones del servicio por un Teniente de navio ó Capitan de acreditado concepto en el ramo, que tendrá el carácter de segundo Ayudante.

Art. 6.º El mando de las provincias de Puerto-Rico y Canarias será desempeñado por Brigadieres de la escala activa. Al de esta última irán unida la Capitanía del puerto.

Art. 7.º El cuadro de Jefes y Oficiales para el servicio de los tercios constará:

1.º De un Director en el Ministerio

de Marina, Brigadier ó Capitan de navio.

2.º De 10 Brigadieres para las Comandancias de los tercios de Cádiz, Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Barcelona, Mallorca y la de la provincia de la Habana.

3.º De siete Capitanes de navio para la del tercio de Vigo y las de las provincias de San Lúcar, Coruña, Gijón, Alicante, Tarragona y Santiago de Cuba, que reunirán á la vez el despacho de las respectivas Capitanías de puerto.

4.º De 19 Capitanes de fragata para la Direccion de matriculas, las Comandancias de provincias de Algeciras, Almería, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Bilbao, San Sebastian, Tortosa, Mataró, Palamós, Mahon, Ibiza, San Juan de los Remedios y Nuevitás; las segundas Comandancias de las de la Habana, Puerto-Rico y Canarias y la Capitanía de Puerto de Cienfuegos.

5.º De 15 Capitanes de fragata ó Tenientes Coronels para las Sargentías mayores y segundas Comandancias de los tercios.

6.º De 37 Tenientes de navio efectivos de la Armada para las Ayudantías de los distritos del Puerto de Santa María, San Fernando, Céuta, Ayamonte, Isla Cristina, Motril, Adra, y Gran Canaria en el departamento de Cádiz; Sada, Vivero, Maron, Bayona y Santoña en el de Ferrol; San Feliu, Arenys, Blanes, Villanueva de Sitges, Vinaroz, San Carlos de la Rápita, Dénia y Torrevieja, en el de Cartagena; Balabanó, Mariel, Sagua la Grande y Manzanillo, en la Isla de Cuba; Naguabó, y la Aguadilla en Puerto-Rico; primera del tercio de Valencia con residencia en el Grao, una de la Capitanía del puerto de Cádiz y las dos del de Barcelona; reservándose el Gobierno asignar á esta misma clase otros distritos que por su importancia lo reclamen en lo sucesivo.

7.º De 122 subalternos y graduados para las Ayudantías de las Comandancias de las provincias, segundas Ayudantías de los tercios, tercera y cuarta del de Barcelona y distritos no designados para Tenientes de navio ó que deban ser servidos en comision por los Capitanes de puerto de la escala activa ó de reserva.

Art. 8.º A falta de Tenientes de navio efectivos, y solo en este caso, podrán servirse las Ayudantías del Puerto de Santa María, San Fernando, Ayamonte, San Feliu y Dénia por Oficiales efectivos procedentes de los

cueros militares de la Armada, y las designadas para aquella clase por Alféreces de navio tambien efectivos y precisamente del cuerpo general de la armada. En la Capitanía del puerto de Barcelona solo se suplirá la segunda Ayudantía por un piloto particular, Oficial graduado.

Art. 9.º La Comandancia de Trinidad y las Ayudantías de Matanzas, Cárdenas y Cienfuegos, en la Isla de Cuba, y de Ponce, Guayama y Magües, en la de Puerto-Rico, serán servidas en comision por los Jefes á quienes se confieran las Capitanías de los puertos respectivos.

Art. 10.º Como el servicio de los tercios es el término de la colocacion y merecida recompensa de los Jefes y Oficiales que no pudiesen continuar la carrera activa, y como son de tanta importancia y trascendencia las funciones que se les confian, serán remunerados con los ascensos á que se hagan acreedores los que en este ramo se distinguen. En su virtud, y para conciliar los derechos de antigüedad con los preceptos de la Ordenanza de matriculas, que en los artículos del tit. 1.º prefiere para dichos ascensos á la aptitud y capacidad, se procederá anualmente por la Junta consultiva de la Armada á la formacion de las listas especiales de los Jefes y Oficiales que tengan destino en el ramo, sujetándose para ello á la Ordenanza general, y teniendo presentes los informes y calificaciones de los Capitanes generales de los departamentos, quienes tomarán en cuenta la idoneidad justificada en el servicio por la regularidad de los respectivos cargos.

Art. 11.º La mejora de destinos y los ascensos anejos á ellos se otorgarán con preferencia á la antigüedad de los inscritos en las listas primera y tercera, siempre que cuenten dos años de acreditado servicio en el ramo, y en alternativa con los Jefes y Oficiales de la escala activa ó de la reserva, segun las vacantes que ocurran y bajo las bases siguientes:

1.º La mitad de las vacantes de Comandancias asignadas á la clase de Brigadieres se proveerán en Capitanes de navio que sirvan con acreditado desempeño los cargos del cuadro, siempre que cuenten seis años de antigüedad en el empleo. Se cubrirá la otra mitad con Brigadieres ó Capitanes de navio cuando estos salgan del primer tercio de la escala activa, ó con Brigadieres de la reserva.

2.º El derecho a las vacantes no obliga a cubrirlos por alternativa rigurosa cuando faltan Jefes de las circunstancias expresadas, pero se compensarán en la totalidad de sus reemplazos.

3.º Los Capitanes de navío que no ocupen lugar en el primer tercio de la escala activa podrán ser colocados en las Comandancias asignadas a esta clase ó empleo en la proporción de cuatro por cada nueve vacantes, adjudicándose cinco con ascenso a los Capitanes de fragata que, contando dos años de acreditado mando en provincia ó Sargenta mayor y ocho de antigüedad en el empleo, se hallen inscritos en la lista primera del cuadro.

4.º Para cubrir las vacantes de Comandancias de provincias se conferirá un tercio de ellas a los Capitanes de fragata de la escala activa que hayan desempeñado mando de su clase; otro a los segundos de los tercios inscritos en la lista primera con ocho de antigüedad y dos de desempeño, y otro con ascenso a los Tenientes de navío, segundos de la provincia comprendidos en la tercera y que cuenten además 10 años de antigüedad en sus empleos y cuando menos cuatro de acreditado servicio en las matriculas.

5.º Así en los casos de vacantes de Comandancias como en todas las circunstancias que lo exijan las conveniencias del servicio, se reserva S. M. el derecho de traslación de sus Jefes para mejorar de destino a los más antiguos.

6.º Se reserva S. M. del mismo modo destinar al mando de las provincias designadas para Capitanes de fragata a los Capitanes de navío que lo soliciten hallándose sin empleo en la escala de reserva y que reúnan las circunstancias necesarias, cubriendo turno de la escala activa por falta de Jefes de esta clase.

7.º El destino de Sargento mayor se proveerá en Capitan de fragata ó Teniente Coronel inscrito en la lista primera, con dos años de acreditado desempeño en el mando ó detall de una Comandancia.

8.º Las vacantes de segundos Comandantes de los tercios se reemplazarán por capitanes de fragata de la escala activa, por Jefes de la misma graduación ó Tenientes Coronel de la reserva, ó por Tenientes de navío antiguos en el cuadro de tercio inscritos en la tercera lista que reúnan 10 años de clase para el correspondiente ascenso.

9.º Los Capitanes y Tenientes de navío se reemplazarán por Oficiales de las escalas activa y de reserva, y por Alféreces y Tenientes de navío que procedan del cuerpo general y de los militares de la armada, y cuenten 10 años de clase y dos por lo menos de servicios en matriculas con merecido buen concepto.

10.º Los cargos de distrito no podrán obtenerse por subalternos ni graduados sin haber servido antes más de un año Ayudante de Comandancia con acreditada actitud y desempeño.

Art. 12. Así los Subtenientes como los Tenientes Coronel de los Cuerpos militares de la Armada, a quienes se limitan sus ventajas en este servicio por la naturaleza del mismo, obtendrán el ascenso a las inmediatas clases de Tenientes y Coronel cuando cumplan 10 años de antigüedad en aquellas a que pertenecen, y dos de servicio sin nota en el cuadro de los tercios.

Art. 15. Los Oficiales graduados que ocupen destinos en los tercios tendrán lugar en el cuadro mientras los desempeñen, y opan al premio de mayores graduaciones honoríficas por sus servicios, pero no adquieren derecho a empleo efectivo, ni a los cargos de mando en las provincias.

Art. 14. El Gobierno se reserva la facultad de nombrar para todos los destinos de matriculas, Jefes y Oficiales de la escala activa que los desempeñen en comision, y a quienes se les impone el deber de aceptarlos y servirlos.

Art. 15. Los Comandantes de los tercios y provincias estarán obligados a solicitar del Capitan general del departamento respectivo, por conducto del Comandante principal, y expresando razonadamente el motivo, la remoción ó separación de los Jefes y Oficiales destinados en las respectivas comprensiones, siempre que lo exija en su concepto el bien del servicio y el buen nombre de la institución; en la inteligencia que de no hacerlo así, serán responsables de las consecuencias que se sigan de su silencio. Con vista de las razones en que se apoyen tales propuestas, las acordará el Capitan general, oyendo previamente al Comandante principal y dando cuenta a la Superioridad en los casos en que la pronta remoción fuese justificada.

Art. 16. Los abonos que habrán de hacerse a todos los funcionarios militares del servicio de tercios por sobre-sueldos, alquiler de oficinas, gastos de escritorio y de revistas, deberán ceñirse estrictamente a las sumas que se les asignan en la siguiente plantilla.

	HABER ANUAL	
	Eu-	Amé-
	ropab-	ricas.
	Rs. vn.	Ps. fts.
A los Comandantes principales por escritorio e impresion de estados	6000	
A los Comandantes de los tercios de Barcelona y Cádiz	16000	
A los de Málaga, Sevilla, Ferrol, Santander, Cartagena, Valencia, Mallorca, y provincia de la Habana	15000	1000
A los de Vigo, San Lúcar, Alicante, Tarra-gona, Coruña, Gijón y Santiago de Cuba que reúnen los emolumentos de la Capitania del puerto.	3600	360
A los de Algeciras, Almeria, Huelva, Villagarcía, Ribadeo, Mataró, Palamós, Tortosa, Mahon, San Juan de los Remedios y Nuevitas, en el mismo concepto.	6000	600
A los de Canarias, Bilbao, San Sebastian é Ibiza.	4400	
A los Sargentos mayores.	4000	
A los segundos Comandantes, Jefes de detall en los tercios y provincias.	4000	400
A los primeros Ayudantes de los tercios y segundos de las Comandancias principales y de la de Barcelona siendo Tenientes de navío ó Capitanes efectivos, con excepcion del de Valencia, que lo será de la Capitania de puerto del Grao.	5000	500
A los segundos Ayudantes de los tercios, tercero y cuarto de Barcelona y primero de las Comandancias de provincias.	2000	200
A los Ayudantes de todos los distritos.	1400	140

En estas asignaciones no se incluyen los haberes de los escribientes de

las Comandancias, cuyo pago será de cuenta del Estado.

Art. 17. Todos los pilotos y particulares con cualquier graduacion, que sin empleo efectivo ocupen destinos de Ayudantes en el servicio de tercios, percibirán mientras los sirvan el sueldo de 4.500 rs. vn. anuales.

Art. 18. Estando computados en las asignaciones contenidas en el art. 16 los goces que deben obtenerse por gratificacion y gastos de las revistas prevenidas en los artículos 1.º y 12 del titulo 13 de la Ordenanza de matriculas, será obligatoria la ejecucion de aquellas sin otro abono alguno. La omision de esa necesaria solemnidad constituirá un grave cargo de responsabilidad, en que los Capitanes generales cuidarán no se incurra.

Art. 19. Consecuencia a la disposicion anterior y para el caso previsto en el art. 11 del titulo a que se alude en la misma, será del cargo de los Comandantes que por causas justificadas no puedan pasar las mencionadas revistas, cubrir los haberes del Jefe ú Oficial que los sustituya al respecto de una mensualidad del sueldo del empleo computado, cuyo abono y descuento hará el Comisario respectivo.

Art. 20. En las Capitania de puerto servidas por los Comandantes en que no hubiere Ayudante especial, se entenderá que los segundos y Ayudantes de las Comandancias habrán de desempeñar el servicio de aquellas como el Comandante designe, siendo divisibles los emolumentos con arreglo a Ordenanza.

Art. 21. Cuando por un solo Jefe se desempeñen los destinos de Comandante del tercio y Capitan del puerto de la misma capital se reducirá la asignacion del cargo a los 3.600 rs. va., fijados para los Capitanes de navío en identidad de caso.

Art. 22. Los Jefes y Oficiales de la escala de reserva empleados fuera del cuadro de tercios disfrutaran el haber de su empleo ó señalado al destino que desempeñen.

Art. 23. Solo se concederá la excepcion del servicio con todo el sueldo de su empleo a los Brigadieres que con 40 años efectivos de carrera y dos de mando en la clase justifiquen su imposibilidad. Los que sin estas circunstancias se hallen en aquella situacion, y en general todos los Jefes y Oficiales del cuadro de reserva que por cualquier causa no estén empleados, percibirán los cuatro quintos del haber de su empleo efectivo, en analogia con los de la reserva del ejército. Los Oficiales procedentes de otras carreras, los retirados y particulares graduados no disfrutaran por Marina ningun haber cuando estuviesen sin destino en ella.

Art. 24. Se declara vigente y tendrá cumplida observancia la Real orden de 5 de Mayo de 1830, que dispone que los Jefes y Oficiales que ascienden con asignacion a tercios no entren en el goce del sueldo de su nuevo empleo hasta obtener destino correspondiente al mismo.

Art. 25. Los escribientes de las Comandancias principales y de los tercios y provincias gozaran del fuero de Marina segun y en los terminos que les está concedido en el art. 1.º del titulo 5.º de la Ordenanza de matriculas, debiendo ser juzgados y penados judicial y gubernativamente por las Autoridades del ramo por las faltas que cometan en las funciones de su cargo. El pago de los sueldos que se les asignen con la clasificacion de primeros y segundos será de cuenta del Estado, y de la facultad privativa de los Jefes de las dependencias en que sirvan ó hayan de servir el despedirlos ó admitirlos, dando cuenta al Capitan general para que disponga su constancia en nómina y demas que corresponda. La libre eleccion de

los Comandantes estará limitada a los pretendientes que con más de 20 años de edad acrediten moralidad, perfeccion en la escritura, disposicion para la nota ó dictado, ortografía y aritmética, y no tengan relacion de parentesco con ninguno de los funcionarios de nómina de la localidad.

Art. 26. Las Comandancias principales y las del tercio de Barcelona se dotarán con un primer escribiente y dos segundos; las de los otros tercios y provincia de Alicante con un primero y un segundo, y las de las demas provincias con solo un segundo.

Art. 27. El sueldo mensual para estos dependientes queda fijado en 500 rs. vn. para los de la clase de primeros y 240 para la de segundos.

Art. 28. Los escribientes de las Secretarías de las Capitania generales que sirven en la actualidad en el negociado de matriculas quedaran afectos a las Comandancias principales con sujecion a las prescripciones anteriores.

Art. 29. En las Comandancias a que esté unido el despacho de la Capitania del puerto se pagaran con los emolumentos ó derechos de este destino los escribientes que sean necesarios para desempeñar su servicio en concepto de que no podrán emplearse en él los afectos a dichas Comandancias.

Art. 30. Los prohombres y cabos de matriculas establecidos por la Ordenanza del ramo usaran respectivamente el uniforme de los terceros contramaestres y cabos de mar, con el sueldo de 300 rs. vn. los primeros y 240 los segundos, sin goce de racion.

Art. 31. Serán servidas estas plazas por matriculados de la distinguida clase de veteranos de acreditada conducta y conocida aptitud, que hayan optado a ella por tiempo de servicio personal y no por años de matriculacion sin campaña, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los que hubiesen recibido heridas en combate, temporal ó naufragio, ó a los que tengan alguna condecoracion ó nota recomendable, alcanzada por mérito especial contraido en el servicio de la Armada, ó en su profesion fuera de él.

En defecto de estos serán atendidos los licenciados del servicio de la Armada que cuenten mas antigüedad y hayan desempeñado en viaje a Ultramar plaza de cabo de mar, de cañon ó marinero preferente.

Art. 32. Los Comandantes de provincia dispondrán la publicacion de las vacantes que ocurran, y dirigiran por el debido conducto las instancias de los pretendientes que reúnan las circunstancias exigidas, informadas y documentadas, para que elevándolas los Capitanes generales al Ministerio de Marina, recaiga la eleccion en los que por sus antecedentes sean mas acreedores a disfrutar de las ventajas y consideraciones declaradas, y se les pueda expedir su nombramiento por el Comandante principal a quien corresponda.

Art. 33. Los que se hallaren en la actualidad desempeñando sin sueldo las plazas mencionadas no podrán entrar en el goce de él sin solicitar la revalidacion en virtud de sus circunstancias en consecuencia de los demas que se consideren con derecho.

Art. 34. Los Capitanes generales de los departamentos propondrán razonadamente el número de prohombres y cabos que consideren necesarios en cada una de las provincias de la comprension de su mando, para que con estos datos pueda fijarlos definitivamente el Gobierno.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones anteriores que se opongan a este Reglamento, cuyas cláusulas han de tenerse presentes en la nue-

va redacción de la Ordenanza de matrículas.

Madrid 19 de Julio de 1858. Aprobado por S. M. Quesada.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO CIVIL.

Circular número 204.

Con fecha 6 del corriente mes se ha comunicado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente.

No habiéndose cumplido en algunas provincias con lo que previenen los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (Q. D. G.), deseando que se observen puntualmente los preceptos de la ley, y considerando que el alistamiento y sorteo á que se refieren dichos artículos no pueden verificarse en los plazos en ella fijados, por haber ya transcurrido algunos de estos, se ha dignado resolver que se proceda á practicar las referidas operaciones, con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecución de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma división de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1858 se formará en todos los pueblos en que aun no se haya verificado, desde el día 16 al 25 inclusive del mes que rige, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entraron en el sorteo de 1856 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva:

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado, que tengan en la actualidad 22 años y no hayan cumplido 25 el día 30 de Abril último.

Segundo. Los mozos de 25 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningún sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase y categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 58 de la ley vigente de reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteaables el art. 18 de la ley de la reserva, y se determina en la disposición 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la

misma ley de reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público con arreglo al citado art. 42, será desde el día 26 del mes actual hasta el 4 inclusive del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó más pueblos, deberán tenerse en cuenta, con exclusiva preferencia, las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de Enero de 1856 á 1.º de Enero de 1858, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificación del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 5 de Setiembre próximo entrante, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de Abril último no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de Abril hubiesen cumplido ya 25 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposición 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 25 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 5 de Setiembre, señalado en la disposición 3.ª, las operaciones para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de Setiembre, anunciándose al fin de cada sesion, el día en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones é incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se establecerán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artículos 53 y 54, que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales, se practicará en todos los pueblos del Reino el primer domingo del mes de Octubre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir, entre

los interesados presentes, convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

Y 14. Los casos no previstos en esta circular, sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial, se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos analogos en la misma ley vigente de reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demas efectos correspondientes, encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el Boletin oficial de esta provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de...

Y mediante á que en los pueblos de esta Provincia debe estar ya formado el alistamiento por cuanto en el núm. 73 de este Periódico se recordó á los Ayuntamientos el cumplimiento de los artículos 18 y 19 de la ley, recomiendo á dichas Corporaciones la puntualidad en la ejecución de las restantes operaciones, esperando que en tiempo oportuno remitan á este Gobierno Civil dos copias del acta de Sorteo con arreglo á lo prevenido en el art. 70 de la ley de reemplazos.

Albacete 8 de Agosto de 1858.—D. O. D. S. G.—El Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 205.

La omision de muchos de los Señores Alcaldes de esta provincia en remitir al Gobierno de la misma, por lo respectivo á la segunda quincena del mes de Julio próximo pasado, el estado sanitario á que se contrae la Real orden, bajo circular número 186, se insertó en el Boletin oficial, número 86, ha puesto á mi Autoridad en descubierto para con el Gobierno, dando lugar á que se me haya recordado este servicio.

En su consecuencia prevengo á los Señores Alcaldes que se encuentren en el caso mencionado, remitan á vuelta de correo indefectiblemente el estado referido, evitándose así el disgusto de adoptar otras medidas.

Con este motivo, y á fin de que en lo sucesivo tenga puntual y exacto cumplimiento en los periodos marcados lo dispuesto por la

citada Real orden, he resuelto hacer á los Señores Alcaldes las advertencias siguientes:

1.ª El día 8 de cada mes deberán hallarse reunidos en este Gobierno de provincia los partes del estado de la salud pública de todos los pueblos de la misma, durante la segunda quincena del mes anterior.

2.ª Para el día 23 se repetirá este mismo parte por lo concerniente á los quince primeros dias del mes respectivo.

3.ª Sin perjuicio de estos partes periodicos y constantes, lo darán tambien inmediatamente las autoridades referidas de toda alteracion notable que en la salud pública ocurriere, debiendo aquellos ser diarios, siempre que la gravedad del mal lo requiriese.

4.ª Al dar conocimiento en este caso de la aparicion de alguna enfermedad ó contagio, expresarán tambien las medidas que para atajarlo, y precaver su invasion en otros puntos hubiesen acordado, significando al mismo tiempo cualesquiera otras que creyesen convenientes, y cuya adopcion no se hallase dentro del circulo de sus atribuciones.

La importancia del servicio de que se trata, y el conteso de la Real orden, que le prescribe, son por si suficientes para que los Señores Alcaldes se penetren del interés y celo con que deben proceder en este asunto, y de la responsabilidad en que por el mas leve descuido ú omision incurrieran. Albacete 10 de Agosto de 1858.—D. O. D. S. G.—El Secretario encargado del Despacho, Mauricio Trapiella.

Otra núm. 206.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que al pié de esta circular se expresan, y demas en que haya establecimientos de Beneficencia, remitirán á correo intermedio á este Gobierno de provincia la planta y escalafon de los facultativos destinados á la asistencia de los mismos, teniendo presente al formarla lo dispuesto en el Reglamento del ramo aprobado por S. M., que á continuacion se inserta, y muy especialmente el contenido de sus artículos 5.º y 6.º

Albacete 6 de Agosto de 1858.—D. O. D. S. G.—El Secretario encargado del despacho, Mauricio Trapiella.

Pueblos que se indican.

- Albacete
- Alcaraz
- Almansa
- Alcalá del Júcar
- Ayna
- Bonillo
- Caudete
- Chinchilla
- Elche de la Sierra
- Férez
- Hellín
- La Roda
- Tarazona
- Letur
- Licor

Mahora
Peñas de S. Pedro
Villarrobledo

REGLAMENTO

para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignacion anual llegue á 5000 rs. serán desempeñados por facultativos de número; y por facultativos agregados los de menores asignacion.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernacion. Los numerarios serán nombrados mediante rigurosa oposicion y previa propuesta en terna del Tribunal de censura; las plazas de facultativos agregados se darán sin oposicion, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los Doctores sobre los Licenciados, á estos sobre los Médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los Cirujanos de segunda clase, cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposicion, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demas opositores.

Art. 3.º Luego que en los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico se procederá á su provision observando la reglas siguientes:

1.ª El Gefe administrativo del establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.ª La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores transmitirán inmediatamente la comunicacion de que trata la regla precedente al Ministerio de la Gobernacion. La vacante se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

3.ª Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse, seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duracion de estos mismos ejercicios, la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que há de disponerse y votarse la propuesta y todo lo demas que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.ª El Ministro de la Gobernacion, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los Jueces que han de constituir el Tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demas distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de Medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.ª Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la poblacion en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieren á las de las Baleares.

6.ª Terminadas las oposiciones, el Tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, y los

de los demas distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernacion, acompañando el expediente para la resolucion definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demas facultativos el servicio del que falta, ó en casos de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos, que nombrará el Decano de la Facultad correspondiente, previa autorizacion de la Junta y con conocimiento del Jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse mas tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la Superioridad la planta que haya de darse en cada poblacion y para cada clase de establecimientos, al personal facultativo que el buen servicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermeria, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar, por orden riguroso de antigüedad, un escalafon general de los Médicos de número, otro de los Cirujanos y otro de los Farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafon peculiar.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafon correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafon general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales y de los provinciales de cada poblacion habrá, siempre que el número lo permita, un Decano de Medicina, y otro de Cirujia, nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafon.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos de los hospitales y demas establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este Reglamento tengan nombramiento en propiedad, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominacion que hay ahora en los establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5000 rs., serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafon el puesto que, atendida la antigüedad de su nombramiento, les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el artículo 5.º

Art. 10. Queda derogada toda disposicion contraria á lo mandado en este Reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán, sin la menor tardanza, lo conveniente para su ejecucion.

Madrid 30 de Junio de 1858.—A—

probado por S. M.—Posada Herrera. Es copia, el Director, Rubí.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LEZUZA.

D. José Torre de la Rosa, Alcalde Constitucional de esta villa y su término.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha dispuesto la limpia del rio de esta villa y construccion de paradas para aprovechar las aguas de lo que dicha autoridad ha formado el oportuno presupuesto bajo del cual y del pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento de la misma se saca á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar en las salas capitulares de ella, el dia 15 de los corrientes de nueve á once de su mañana, lo que se hace público por medio del presente anuncio á fin de que las personas que gusten se interesen en dicho remate lo puedan hacer en el referido dia, Lezuza 4 de Agosto de 1858.—El Alcalde, José Torres de la Rosa.—Francisco Tendero, Secretario.

HABILITACION DE LAS CLASES ECLESIASTICAS.

Desde el dia de hoy queda abierto el pago á las clases eclesiásticas de esta provincia de la mensualidad de Julio último; y lo pongo en conocimiento de los partícipes para que inmediatamente procuren hacer efectivo el cobro en la forma acostumbrada. Albacete 6 de Agosto de 1858.—El Habilitado, Pablo Medina, presbítero.

CAPITANIA GENERAL DE VALENCIA.—E. M.

Junta encargada de la construccion de vestuario para los depósitos de bandera para Ultramar.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en el dia de hoy para la construccion de borreguies y bolsas de aseo con destino á los depósitos de bandera para Ultramar, se convoca para una segunda licitacion que tendrá lugar el dia 20 del mes actual en la misma forma y términos que para aquella se espesaban en el pliego de condiciones publicado en la *Gaceta* del dia 2 del mes de Junio próximo pasado. Madrid 2 de Agosto de 1858.—El Brigadier Presidente, Joaquin Blahé.—Es copia.—El Coronel Gefe de E. M.—Gabriel de Torres.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Los asentistas de provisiones que tengan actualmente contratos con la Administracion militar podrán intere-

sarse en los que nuevamente se convoquen para el mismo servicio, según lo dispuesto en Real orden de 10 de Diciembre de 1853, presentando como garantia de sus proposiciones y en vez de la que se espresa en la regla 2.ª inserto en la *Gaceta* de Madrid del 19, número 200, y en el *Diario oficial* de avisos de esta Corte, números 508 y 516, una certificacion librada por el Sub-intendente del respectivo distrito en que se haga constar la fianza prestada y su importe si consiste en metalico, bienes inmuebles ó repuestos de granos, y qué valor respectivamente sea el de estos, regulados por los precios corrientes del mercado y en el caso de que no cubra la garantia exigida para la licitacion del servicio en que un asentista se interese, se completará en la forma establecida por punto general, siempre que las fianzas se juzguen bastantes por las oficinas para responder de las resultas del contrato vigente, y servir en todo ó parte á la garantia del licitado.

Esta disposicion se considera como apéndice á lo establecido en la regla 2.ª de las publicadas para subastar el servicio de provisiones en los distritos de Cataluña, Valencia, Andalucía, Galicia, Granada, Navarra, Provincias Vascongadas é Islas Canarias y cuyo anuncio se publicó en los términos y fechas que se han significado anteriormente.

Madrid 5 de Agosto de 1858. El Intendente Secretario, José M. Corona.—Es copia, Joaquin Rendon.

ESCUELA PROFESIONAL DE VETERINARIA DE CORDOBA.

La matricula se abrirá en 1.º de Setiembre próximo y durará hasta el 15 del mismo.

Para ser admitido como alumno se requiere:

1.º Haber cumplido diez y siete años de edad.

2.º Acreditar con la certificacion correspondiente el estudio de las materias que comprende la primera ensenanza superior y el de elementos de Algebra y Geometria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos deberán estar legalizados en debida forma.

La matricula será personal: nadie podrá á título de pariente ó encargado, presentarse para que se incluya en ella á ningun cursante.

Los derechos de matricula son 100 rs., que se pagarán en dos plazos. Córdoba 1.º de Agosto de 1858.—El Director, Enrique Martin.

ALBACETE 1858:

IMPRENTA DE LA UNION,

calle del Rosario, número 10.